



PREGUNTAS FRECUENTES IMPUESTO SOBRE DETERMINADOS SERVICIOS DIGITALES (IDSD)

(Versión 23-01-2024)

Índice

PREGUNTAS FRECUENTES IMPUESTO SOBRE DETERMINADOS SERVICIOS DIGITALES (IDSD)	--1
1. CONCEPTOS	-----4
1.1. ¿Qué es una “interfaz digital”?	-----4
1.2. ¿Qué es “contenido digital”?	-----4
2. HECHO IMPONIBLE	-----5
2.1 ¿Están sujetas todas las transmisiones de datos que haga la entidad que los hubiera captado o solo su primera transmisión? ¿Están sujetas las transmisiones de datos que hagan las entidades que no hayan captado los datos?	-----5
3. LUGAR DE REALIZACIÓN	-----5
3.1. Medios de prueba admisibles para la localización de los usuarios.	-----5
3.2. Localización de los usuarios en los servicios de intermediación en línea con subyacente cuando no estén utilizando el dispositivo en el momento de concluirse la operación subyacente	-----6
4. CONTRIBUYENTE	-----6
4.1. ¿Quién tiene la condición de contribuyente por el Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales? ¿Y en el caso de grupos?	-----6
4.2. ¿Cómo se determina el umbral relativo al importe de las prestaciones de servicios digitales en 2021, si en 2020 no existía el impuesto? ¿Y en el caso de grupos?	-----7
4.3. ¿Qué referencia a los umbrales deben tenerse en cuenta para considerar obligado a la presentación del modelo 490 en el año 2022 y siguientes?	-----8
4.4. ¿Qué implicaciones ha tenido para determinados contribuyentes la incorporación del IDSD al Concierto Económico con el País Vasco?	-----9
4.5. ¿Qué implicaciones ha tenido para determinados contribuyentes la incorporación del IDSD al Convenio Económico con la Comunidad Foral de Navarra?	-----9
4.6. ¿Desde cuándo deberán los contribuyentes que tributen a varias Administraciones cumplimentar las nuevas casillas relativas a la tributación por razón del territorio?	-----10



5. BASE IMPONIBLE	10
5.1. Ejemplos de cálculo de la base imponible.	10
a) Servicios de publicidad en línea	10
5.2. ¿Qué tipo de cambio debe utilizarse para determinar la base imponible del impuesto?	13
5.3. ¿Cuándo debe el contribuyente regularizar la base imponible según el procedimiento al que se refiere el artículo 10.3 de la Ley 4/2020, de 15 de octubre, del Impuesto sobre determinados servicios digitales?	13
5.4. ¿Pueden cumplimentarse las nuevas casillas del apartado “Regularización (art. 10.3 Ley 4/2020)” relativas a la tributación por razón del territorio?	13
6. DECLARACIÓN E INGRESO	14
6.1. ¿Debo presentar alguna declaración censal si soy obligado al pago del IDSD?	14
6.2. En el año 2021, si el importe neto de la cifra de negocios en 2020 fue superior a 750 millones de euros, y en un determinado trimestre superó el umbral de servicios digitales sujetos en la forma específica prevista para dicho año (pregunta 4.2), pero en el trimestre siguiente no lo supero, ¿qué declaraciones vinculadas al IDSD debo presentar en ambos trimestres?	14
6.3. ¿En qué plazo debo presentar la autoliquidación y el pago del impuesto en 2021 y 2022?	15
6.4. Si a partir de 2022 estoy obligado a la presentación del modelo 490, ¿qué autoliquidaciones debo presentar? ¿y qué declaraciones censales?	16
6.5. ¿Qué declaraciones debo presentar si en algún periodo de liquidación trimestral no resulta cuota a ingresar (cuota igual a cero euros)?	17
6.6. ¿Quién puede presentar el modelo 490 correspondiente al contribuyente?	17
6.7. ¿Cómo puedo realizar el apoderamiento para presentar el modelo 490?	17
6.8. ¿En qué consiste la colaboración social a efectos de poder presentar el modelo 490?	18
6.9. En el caso de grupos, ¿quién puede presentar las declaraciones de los distintos obligados tributarios?	18
6.10. ¿Qué documentación deberá remitir la entidad que desee suscribir un acuerdo de colaboración social con la AEAT para la presentación telemática de declaraciones, comunicaciones y otros documentos tributarios en representación de las entidades del grupo?	19



6.11. En el caso de grupos, ¿existe alguna simplificación en la presentación de las declaraciones de los distintos obligados tributarios del grupo?----- 20

Actualizada

6.12. Pago de la deuda mediante domiciliación bancaria. ----- 20

6.13. Pago de la deuda sin domiciliación bancaria. ----- 21
----- 21

Actualizada

6.14. Si no tengo cuenta abierta ni en una entidad colaboradora en la recaudación de la AEAT ni en una entidad no colaboradora dentro de la Zona SEPA, ¿cómo puedo pagar la deuda autoliquidada en el modelo 490?----- 21

6.15. Autoliquidación con resultado a ingresar y con solicitud de aplazamiento o fraccionamiento, compensación o con reconocimiento de deuda.----- 21

7. CUESTIONES RELATIVAS A LA IDENTIFICACIÓN DE LOS OBLIGADOS A DECLARAR POR EL IMPUESTO----- 22

7.1. Para presentar el modelo 490 de autoliquidación del Impuesto sobre Servicios Digitales, ¿cómo se identifica ante la Administración tributaria una empresa o entidad no residente en España? ----- 22

7.2. ¿Qué modelo de declaración debe utilizarse para solicitar el NIF español? ----- 22

7.3. ¿Qué documentación deben aportar las personas jurídicas o entidades sin personalidad jurídica extranjeras?----- 23

7.4. ¿Es posible realizar los trámites para la asignación de NIF en los consulados y embajadas de España en el exterior?----- 23

7.5. ¿Qué datos y documentación debo aportar para solicitar un NIF "N" de persona jurídica o entidad extranjera en la Oficina Consular de España en el exterior? ----- 24

7.6. ¿Una vez obtenido el NIF, ¿puedo presentar la autoliquidación del impuesto (modelo 490)?----- 25

7.7. ¿Dónde puedo obtener más información relativa a la identificación de entidades no residentes? ----- 25



1. CONCEPTOS

1.1. ¿Qué es una “interfaz digital”?

El artículo 4.4 de la Ley del impuesto define interfaz digital como “cualquier programa, incluidos los sitios web o partes de los mismos, o aplicación, incluidas las aplicaciones móviles, o cualquier otro medio, accesible a los usuarios, que posibilite la comunicación digital”.

De esta definición se infieren las siguientes características:

- La interfaz debe permitir la comunicación digital.
- Es una definición abierta que incluye ejemplos a título ilustrativo.

Las interfaces digitales pueden ser accesibles a través de distintos tipos de dispositivos, como, por ejemplo, un teléfono móvil, un ordenador, un televisor, una tablet, un electrodoméstico o un vehículo.

Por ejemplo, constituyen interfaces digitales a efectos de la Ley del impuesto las utilizadas a través de un televisor para acceder a contenidos digitales, ya estén preinstaladas en el propio televisor, sean objeto de descarga, o se ejecuten en algún otro dispositivo conectado al propio televisor (por ejemplo, una videoconsola o un descodificador).

1.2. ¿Qué es “contenido digital”?

El artículo 4.1 de la ley del impuesto define contenidos digitales como “los datos suministrados en formato digital, como programas de ordenador, aplicaciones, música, vídeos, textos, juegos y cualquier otro programa informático, distintos de los datos representativos de la propia interfaz digital”.

De esta definición se infieren las siguientes características:

- Debe tratarse de datos suministrados en formato digital distintos de la propia interfaz.
- Es una definición abierta que incluye ejemplos a título ilustrativo.

El suministro de los datos que constituyen el contenido digital puede hacerse mediante su descarga, su utilización simultánea a la descarga (streaming) o mediante el acceso a la interfaz digital. Tal suministro puede tener lugar por una sola vez, durante un periodo de tiempo concreto o a perpetuidad.

El suministro del contenido digital debe realizarse a través de una interfaz digital. Por lo tanto, no tienen carácter de contenido digital los datos suministrados en un soporte físico como, por ejemplo, los CDs, DVDs, o memorias externas (pen drives). El hecho de que estos soportes físicos



se transmitan a través de una interfaz digital no convierte a los datos en cuestión en contenido digital, sin perjuicio de la posible realización de un servicio de intermediación en línea.

2. HECHO IMPONIBLE

2.1 ¿Están sujetas todas las transmisiones de datos que haga la entidad que los hubiera captado o solo su primera transmisión? ¿Están sujetas las transmisiones de datos que hagan las entidades que no hayan captado los datos?

El artículo 4.8 de la Ley del impuesto define los servicios de transmisión de datos diciendo que son “los de transmisión con contraprestación, incluidas la venta o cesión, de aquellos recopilados acerca de los usuarios, que hayan sido generados por actividades desarrolladas por estos últimos en las interfaces digitales”.

Por su parte, en la Memoria de Análisis de Impacto Normativo de la Ley se señala que los datos de la economía digital no se agotan en una única transacción, sino que por el contrario permiten la multiplicación del valor generado por la compañía que los ha capturado inicialmente a medida que dichos datos se van transmitiendo.

Por lo tanto, todas las transmisiones de datos que haga la entidad que los hubiera captado estarán sujetas, no solamente la primera.

De la misma forma, estarán sujetas todas las transmisiones de datos que hagan las entidades que, sin haber captado los datos, los hubieran adquirido a la entidad que los hubiera captado o a cualquier otra entidad.

3. LUGAR DE REALIZACIÓN

3.1. Medios de prueba admisibles para la localización de los usuarios.

La Ley del impuesto en su artículo 7.4 establece la presunción iuris tantum de localización del dispositivo del usuario en favor de la dirección IP. No obstante, podrá concluirse que el lugar es otro diferente, para lo que se podrán usar medios de geolocalización, o cualquier otro medio de prueba admisible en derecho, salvo los exceptuados en el artículo 7.3 de la Ley del impuesto, a saber, el lugar donde se lleve a cabo la entrega de bienes o prestación de servicios subyacente, en los casos de servicios de intermediación en línea con operación subyacente, o el lugar desde el cual se realice cualquier pago relacionado con un servicio digital.



Los instrumentos de geolocalización que se entenderán como medios de prueba válidos figuran en el artículo 1 del Real Decreto 400/2021, de 8 de junio, por el que se desarrollan las reglas de localización de los dispositivos de los usuarios y las obligaciones formales del IDSD.

Otros medios de prueba que pueden valorarse son, por ejemplo:

- En el caso los servicios de publicidad en línea, servicios de intermediación en línea sin subyacente y servicios de transmisión de datos: los datos del usuario que visualiza el anuncio según su perfil de usuario, tales como su dirección de registro, el prefijo nacional del móvil del usuario o la información del domicilio obtenida de datos recurrentes relativos a la geolocalización de su dispositivo.
- En el caso de servicios de intermediación con subyacente, podrían valorarse como medios de prueba los citados anteriormente tanto para localizar el dispositivo del comprador como el del vendedor, pudiendo considerarse asimismo para este último el domicilio donde se encuentra establecido en el caso de tratarse de una persona jurídica.

3.2. Localización de los usuarios en los servicios de intermediación en línea con subyacente cuando no estén utilizando el dispositivo en el momento de concluirse la operación subyacente

En los supuestos de intermediación en línea con subyacente en los que uno de los usuarios no esté utilizando el dispositivo en el momento de concluirse la operación, se atenderá a la localización del dispositivo de ese usuario en el momento en el que incluyó su orden de compra o de venta en la interfaz digital del intermediario.

4. CONTRIBUYENTE

4.1. ¿Quién tiene la condición de contribuyente por el Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales? ¿Y en el caso de grupos?

De acuerdo con el artículo 8 de la Ley, son contribuyentes por el impuesto las personas jurídicas y entidades sin personalidad jurídica a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, siempre que el primer día del periodo de liquidación superen los dos umbrales siguientes:

- a) que el importe neto de su cifra de negocios en el año natural anterior supere 750 millones de euros; y
- b) que el importe total de sus ingresos derivados de prestaciones de servicios digitales sujetas al impuesto, una vez aplicadas las reglas previstas en el artículo 10 de la Ley 4/2020,



de 15 de octubre, del Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales, correspondientes al año natural anterior, supere 3 millones de euros.

Cuando en el año inmediato anterior se hubiese iniciado la actividad, los importes anteriores se elevarán al año.

No obstante, para el **caso específico de grupos**, en la cuantificación de los umbrales que determinan la condición de contribuyentes se atenderá a los importes de cifra neta de negocios y de ingresos por operaciones sujetas a nivel de grupo.

Ahora bien, esta circunstancia no significa que el contribuyente sea el grupo, sino que seguirá siendo cada entidad individualmente considerada.

En caso de que una entidad que no alcanzase los umbrales en el año anterior, pasase en el año en curso a formar parte de un grupo que los hubiera alcanzado en el año natural anterior, no se considerará contribuyente en los periodos de liquidación que resten del año natural en el que se haya pasado a formar parte del grupo.

Así, por ejemplo, una entidad que en el año X1 no formase parte de ningún grupo y no hubiera superado los umbrales en ese año, no será considerada contribuyente en los periodos de liquidación de X2 aun cuando el 5 de enero de X2 pase a formar parte de un grupo que sí hubiera superado los umbrales en X1.

Por otro lado, si una entidad formase parte de un grupo que hubiera alcanzado los umbrales en el año natural anterior y dejase de formar parte del grupo en el año en curso, seguirá siendo contribuyente en los periodos de liquidación que resten del año natural en curso aun cuando individualmente no hubiera superado los umbrales en el año natural anterior.

Así, por ejemplo, una entidad que individualmente no hubiera superado los umbrales en el año X1 pero que formase parte de un grupo que sí los hubiera superado, será considerada contribuyente en los periodos de liquidación de X2 aun cuando el 5 de enero de X2 deje de formar parte del grupo.

[4.2. ¿Cómo se determina el umbral relativo al importe de las prestaciones de servicios digitales en 2021, si en 2020 no existía el impuesto? ¿Y en el caso de grupos?](#)

Exclusivamente a efectos de determinar el importe total de servicios digitales sujetas al impuesto (letra b) del artículo 8.1 de la Ley 4/2020), se considera el importe total de estos servicios digitales sujetos al impuesto que se hayan realizado desde el 16 de enero de 2021 (entrada en vigor de la Ley) hasta la finalización del plazo de liquidación trimestral de que se trate, si bien elevados dichos importes al año.

De esta forma, resulta:



Periodo	Importe total de servicios digitales sujetos	Importe total de servicios digitales sujetos elevados al año	Situación (*)	Resultado
16 enero a 31 marzo de 2021	A	E	E > 3 millones €	Obligado IDSD (1T 2021)
			E ≤ 3 millones €	No obligado IDSD (1T 2021)
16 enero a 30 junio de 2021	B	F	F > 3 millones €	Obligado IDSD (2T 2021)
			F ≤ 3 millones €	No obligado IDSD (2T 2021)
16 enero a 30 septiembre de 2021	C	G	G > 3 millones €	Obligado IDSD (3T 2021)
			G ≤ 3 millones €	No obligado IDSD (3T 2021)
16 enero a 31 diciembre de 2021	D	H	H > 3 millones €	Obligado IDSD (4T 2021) Obligado IDSD 2022: 1T, 2T, 3T y 4T)
			H ≤ 3 millones €	No obligado IDSD (4T 2021) No obligado IDSD 2022 (1T, 2T, 3T, 4T)

(*) Suponiendo que el importe neto de su cifra de negocios en 2020 ha sido superior a 750 millones de euros

Para el **caso específico de grupos**, en la cuantificación de los umbrales que determinan la condición de contribuyentes se atenderá a los importes de cifra neta de negocios y de ingresos por operaciones sujetas a nivel de grupo.

Para el cálculo del umbral de la letra b) del artículo 8.1 de la ley deberá atenderse a la situación en la que se encuentre la entidad el último día del periodo de liquidación correspondiente (31 de marzo, 30 de junio, 31 de octubre y 31 de diciembre de 2021). Si en alguna de estas fechas la entidad formase parte de un grupo, para el cálculo del umbral de la letra b) del artículo 8.1 de la ley se deberán considerar todas las prestaciones de servicios sujetas al impuesto realizadas por las entidades que forman parte del grupo sin eliminar las realizadas entre ellas.

De esta forma, si, por ejemplo, una sociedad forma parte de un grupo a 31 de marzo de 2021, a efectos de elevar al año el importe de las prestaciones de servicios sujetas se atenderá a todas las que hayan realizado las entidades que formen parte del grupo desde la entrada en vigor de la ley. Por el contrario, en caso de que esa misma entidad ya no forme parte del grupo a 30 de junio de 2021, a efectos de elevar al año el importe de las prestaciones de servicios sujetas se atenderá solamente a las que ella haya realizado desde la entrada en vigor de la ley.

Por otro lado, en cuanto al umbral de la letra a) del artículo 8.1 de la ley para los periodos de liquidación de 2021, deberá examinarse si la entidad formaba parte de un grupo a 31 de diciembre de 2020. En caso de ser así, se deberá considerar el importe neto de su cifra de negocios del grupo en su conjunto. Si una entidad formase parte de un grupo que hubiera alcanzado los umbrales en el año 2020 y en el año 2021 dejase de formar parte del grupo, se seguirá considerando cumplido el umbral de la letra a) del artículo 8 de la ley para todos los periodos de liquidación que resten de 2021.

[4.3. ¿Qué referencia a los umbrales deben tenerse en cuenta para considerar obligado a la presentación del modelo 490 en el año 2022 y siguientes?](#)

En este caso, las referencias son las correspondientes al año natural anterior.



Por ejemplo, respecto del año 2022, la referencia a los umbrales son las relativas a 2021, tanto la referente al importe anual de la cifra de negocios como la de los servicios digitales sujetos al impuesto, si bien en este último caso, computados desde el 16 de enero de 2021, fecha de entrada en vigor de la Ley 4/2020.

[4.4. ¿Qué implicaciones ha tenido para determinados contribuyentes la incorporación del IDSD al Concierto Económico con el País Vasco?](#)

La Ley 1/2022, de 8 de febrero, por la que se modifica la Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, ha incorporado la concertación del “Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales” aprobado por la Ley 4/2020, de 15 de octubre, del Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales.

La incorporación del Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales en el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, se realiza a través del nuevo artículo 34 ter del Concierto, que establece la normativa aplicable, la exacción e inspección del impuesto, y dispone concretamente en su apartado Uno, que se trata de un tributo concertado que se regirá por las mismas normas sustantivas y formales establecidas en cada momento por el Estado.

Atendiendo a los criterios de exacción establecidos en el citado artículo 34 ter del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, los contribuyentes deberán tributar por dicho impuesto, cualquiera que sea el lugar en que tengan su domicilio fiscal, a las Diputaciones Forales, a la Administración del Estado, o a ambas Administraciones en proporción al volumen de prestaciones de servicios digitales realizado en cada territorio.

Aquéllos contribuyentes que deban tributar a varias Administraciones cumplimentarán las nuevas casillas del modelo 490 relativas a la tributación por razón del territorio (cuota íntegra atribuible al Estado, y en su caso, su regularización, así como los porcentajes de tributación a cada territorio), creadas con la finalidad de informar de la tributación en cada uno de los territorios forales y en el territorio común.

[4.5. ¿Qué implicaciones ha tenido para determinados contribuyentes la incorporación del IDSD al Convenio Económico con la Comunidad Foral de Navarra?](#)

La Ley 22/2022, de 19 de octubre, por la que se modifica la Ley 28/1990, de 26 de diciembre, por la que se aprueba el Convenio Económico con la Comunidad Foral de Navarra, ha incorporado también al Convenio el “Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales” aprobado por la Ley 4/2020, de 15 de octubre, del Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales.

La incorporación del Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales en el Convenio Económico con la Comunidad Foral de Navarra, se realiza a través del nuevo artículo 40 ter del Convenio, que establece la normativa aplicable, la exacción e inspección del impuesto, y dispone concretamente en su apartado Uno, que este tributo incorporado al Convenio se regirá por las mismas normas sustantivas y formales establecidas en cada momento por el Estado.



Atendiendo a los criterios de exacción establecidos en el citado artículo 40 ter del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, los contribuyentes deberán tributar por dicho impuesto, cualquiera que sea el lugar en que tengan su domicilio fiscal, a la Comunidad Foral de Navarra, a la Administración del Estado, o a ambas Administraciones en proporción al volumen de operaciones realizado en cada territorio durante el periodo de liquidación.

Aquéllos contribuyentes que deban tributar a varias Administraciones cumplimentarán las nuevas casillas del modelo 490 relativas a la tributación por razón del territorio (cuota íntegra atribuible al Estado, y en su caso, su regularización, así como los porcentajes de tributación a cada territorio), creadas con la finalidad de informar de la tributación en cada uno de los territorios forales y en el territorio común.

4.6. ¿Desde cuándo deberán los contribuyentes que tributen a varias Administraciones cumplimentar las nuevas casillas relativas a la tributación por razón del territorio?

Las nuevas casillas relativas a la tributación en función del territorio, están habilitadas para poder ser cumplimentadas por los contribuyentes que tributen a varias Administraciones de la forma siguiente:

- ✓ Las casillas relativas a la tributación por razón del territorio de Álava, Guipúzcoa, Vizcaya y Administración del Estado están habilitadas desde el segundo trimestre de 2022.
- ✓ Las casillas relativas a la tributación por razón del territorio de Navarra, están habilitadas para su cumplimentación desde el primer trimestre de 2023 (a presentar el 1 de abril de 2023).

5. BASE IMPONIBLE

5.1. Ejemplos de cálculo de la base imponible.

a) Servicios de publicidad en línea

1. Durante el periodo de liquidación, la sociedad A paga al propietario de una interfaz, contribuyente del impuesto, 1.000 euros por una campaña publicitaria que se muestra a 20.000 usuarios, 5.000 de los cuales se encuentran en el territorio de aplicación del impuesto y 2.000 euros por una campaña publicitaria que se muestra a 40.000 usuarios, 20.000 de los cuales se encuentran en el territorio de aplicación del impuesto.



$$BI = 1.000 \times \frac{5.000}{20.000} = 250$$

$$BI = 2.000 \times \frac{20.000}{40.000} = 1.000$$

2. Durante el periodo de liquidación, la sociedad B realiza una campaña publicitaria dirigida íntegramente a usuarios situados fuera del territorio de aplicación del impuesto. Paga a un propietario de una interfaz, contribuyente del impuesto, 500 euros y la campaña se muestra a 1.000 usuarios. 100 de ellos, durante un trasbordo en un aeropuerto español, visualizaron el anuncio en su dispositivo.

$$BI = 500 \times \frac{100}{1000} = 50$$

3. Durante el periodo de liquidación, la sociedad C, propietaria de una interfaz, contribuyente del impuesto, ha percibido de la sociedad D, dedicada a la celebración de subastas de publicidad programática, 2.000 euros por toda la publicidad que ha incluido en su interfaz digital. Dicha publicidad se ha mostrado a 30.000 usuarios, 15.000 de los cuales situados en el territorio de aplicación del impuesto. La sociedad D había percibido de las entidades en cuyas plataformas los anunciantes gestionan la compra programática de inventario publicitario la cantidad de 2.200 euros, siendo 200 euros su comisión.

$$BI = 2.000 \times \frac{15.000}{30.000} = 1.000$$

Para el cálculo de la base imponible no se incluye el importe de la comisión cobrada por la sociedad D (200 euros) porque fue cobrada por una entidad distinta del contribuyente.

4. Durante el periodo de liquidación, la sociedad E, proveedora del servicio de publicidad que contrata con una pluralidad de propietarios de interfaces la inclusión de publicidad en ellas, ha percibido de la sociedad F, dedicada a la celebración de subastas de publicidad programática, 40.000 euros por la inclusión de publicidad en su interfaz digital. La sociedad E transfiere a los propietarios de las interfaces un total de 36.000 euros, siendo los 4.000 euros restantes su comisión. Los anuncios se han mostrado en 1.000.000 de veces en dispositivos, 400.000 se encontraban en el territorio de aplicación del impuesto. La sociedad F había percibido de las entidades en cuyas plataformas los anunciantes gestionan la compra programática de inventario publicitario 42.000 euros, siendo 2.000 su comisión.

$$BI = 40.000 \times \frac{400.000}{1.000.000} = 16.000$$

En la base imponible de los proveedores del servicio de publicidad se incluye el importe total de las contraprestaciones percibidas de quienes adquieran los espacios publicitarios.

b) Servicios de intermediación en línea con subyacente



1. La sociedad A tiene una plataforma de tipo “marketplace” que factura a los vendedores de bienes un 15% del precio pactado con los clientes. Un usuario vendedor situado en el territorio de aplicación del impuesto ha vendido a otro usuario también situado en el territorio de aplicación del impuesto un bien por un precio de 5.000 euros.

$$BI = (5.000 \times 0,15) \times \frac{2}{2} = 750$$

Téngase en cuenta que, para el cálculo del numerador y denominador, se considerarán como usuarios tanto a los compradores como vendedores.

En el supuesto de que el comprador no estuviese situado en el territorio de aplicación del impuesto.

$$BI = (5.000 \times 0,15) \times \frac{1}{2} = 375$$

c) Servicios de intermediación en línea sin subyacente

1. La sociedad A es propietaria de una red social que, además de financiarse mostrando anuncios a sus usuarios y transmitiendo sus datos, ofrece una versión premium por un precio 30 euros al mes. Durante el periodo de liquidación se han abierto un total de 10.000 cuentas, 1.000 de las cuales por usuarios que se encontraban en el territorio de aplicación del impuesto en el momento de la apertura. Cada uno de estos 1.000 usuarios ha satisfecho las 3 cuotas mensuales durante el periodo de liquidación.

$$BI = 1.000 \times 30 \times 3 = 90.000$$

d) Servicios de transmisión de datos

1. La sociedad A ha cedido a la sociedad B el derecho a utilizar datos generados por usuarios de interfaces digitales durante el periodo de liquidación y también durante el año anterior a la entrada en vigor de la LIDSD. La contraprestación por la cesión ascendió a 50.000 euros. Los datos se referían a 120.000 usuarios, 30.000 de los cuales se encontraban en el territorio de aplicación del impuesto en el momento de la generación de los datos.

$$BI = 50.000 \times \frac{30.000}{120.000} = 12.500$$

Téngase en cuenta que es indiferente el momento el que se recopilaron los datos.

2. La sociedad B del número anterior ha realizado un análisis de los datos cedidos por la sociedad A y lo transmite a la sociedad C, adjuntando a su informe los mismos datos que había adquirido de la sociedad A. El precio percibido por la elaboración del informe y la cesión de los datos es de 200.000 euros. Se considera que el valor de los datos cedidos a la sociedad C sigue siendo el mismo que cuando le fueron cedidos a la sociedad B.



$$BI = 50.000 \times \frac{30.000}{120.000} = 12.500$$

Téngase en cuenta que es indiferente que los mismos datos hayan sido objeto previamente de una transmisión sujeta.

5.2. ¿Qué tipo de cambio debe utilizarse para determinar la base imponible del impuesto?

En caso de que el importe de la base imponible esté disponible en una moneda distinta del euro, se convertirá a euros aplicando el tipo de cambio publicado en el último Diario Oficial de la Unión Europea disponible en el periodo de liquidación de que se trate.

5.3. ¿Cuándo debe el contribuyente regularizar la base imponible según el procedimiento al que se refiere el artículo 10.3 de la Ley 4/2020, de 15 de octubre, del Impuesto sobre determinados servicios digitales?

Cuando el contribuyente conozca el importe de la base imponible autoliquidada provisionalmente en algún periodo de liquidación anterior (por no conocer en ese momento el importe de la base imponible), deberá regularizar en el periodo en el que deba presentar la siguiente autoliquidación trimestral del impuesto.

Es decir, no debe proceder a presentar dos autoliquidaciones, una correspondiente al periodo actual y otra modificando la relativa al periodo inicialmente autoliquidado, sino únicamente la correspondiente al periodo actual de autoliquidación. No obstante, esta autoliquidación en la que se incluye la regularización a que se refiere el artículo 10.3 de la Ley, debe cumplimentarse con el desglose contenido en el modelo del impuesto aprobado (modelo 490), diferenciando el trimestre/es y ejercicio/s a que corresponden las cuantías regularizadas.

Sin embargo, existe una excepción a la forma de regularizar mencionada anteriormente, y es en el caso en el que, en el momento de presentación de dicha autoliquidación, el obligado ya no tuviera la condición de contribuyente por el impuesto.

En este supuesto, debe proceder a regularizar las autoliquidaciones presentadas con importes provisionales de la base imponible mediante la presentación de las correspondientes autoliquidaciones complementarias y/o solicitudes de rectificación de las mismas, con el desglose y contenido previsto en el anexo de la orden del modelo 490.

5.4. ¿Pueden cumplimentarse las nuevas casillas del apartado “Regularización (art. 10.3 Ley 4/2020)” relativas a la tributación por razón del territorio?

Según el procedimiento del artículo 10.3 de la Ley 4/2020, los contribuyentes podrán regularizar cualquiera de los periodos anteriores dentro del plazo de prescripción.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que, sólo pueden cumplimentar las nuevas casillas relativas a la tributación por razón del territorio en este procedimiento en los siguientes casos:



- ✓ Las casillas de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya sólo pueden cumplimentarse cuando regularicen el segundo trimestre de 2022 en adelante.
- ✓ Las casillas de Navarra, sólo pueden cumplimentarse cuando regularicen el primer trimestre de 2023 en adelante.

Por tanto, las casillas relativas a la tributación por razón del territorio, no pueden cumplimentarse en aquellas regularizaciones correspondientes a cualquier periodo de liquidación anterior a los periodos en que se hubiera concertado o adaptado el Convenio a este Impuesto.

6. DECLARACIÓN E INGRESO

6.1. ¿Debo presentar alguna declaración censal si soy obligado al pago del IDSD?

Sí. Los contribuyentes del IDSD deben presentar una declaración censal (modelo 036):

- Declaración censal de alta (modelo 036), si no estaba previamente incluido en el Censo de Empresarios, Profesionales o Retenedores, señalando la Casilla 111 Alta en el censo de empresarios, profesionales y retenedores y a continuación, en la página 7 del mismo, cumplimentar las casillas 714 (alta) y 715 (fecha).
- Declaración censal de modificación (modelo 036), si ya figuraba de alta en el Censo de Empresarios, Profesionales o Retenedores, comunicando esta nueva condición (contribuyente del IDSD), señalando la casilla 137 (Modificación de datos relativos a otros Impuestos y registros) y, a continuación, en la página 7 del mismo, cumplimentar las casillas 714 (alta) y 715 (fecha).

D) Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales			
Obligado a presentar autoliquidación por el Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales (Modelo 420).....	714	Alta <input type="checkbox"/>	Baja <input type="checkbox"/>
	715	Fecha <input type="text"/>	

La presentación de las declaraciones censales deberá efectuarse a partir de 1 de julio de 2021, fecha en que entran en vigor las oportunas modificaciones censales.

6.2. En el año 2021, si el importe neto de la cifra de negocios en 2020 fue superior a 750 millones de euros, y en un determinado trimestre superó el umbral de servicios digitales sujetos en la forma específica prevista para dicho año (pregunta 4.2), pero en el trimestre siguiente no lo supero, ¿qué declaraciones vinculadas al IDSD debo presentar en ambos trimestres?

En ese caso, debe presentar:



- la autoliquidación trimestral del IDSD (modelo 490) correspondiente al periodo de liquidación trimestral en que supere dicho umbral en la forma específica prevista para dicho año (pregunta 4.2);
- el modelo 036 de declaración censal (de modificación o de alta, dependiendo si figuraba o no en el Censo de Empresarios, Profesionales o Retenedores previamente).

En el periodo trimestral siguiente, si no supera el umbral mencionado (en la forma específica prevista para dicho año), debe presentar el modelo 036 de declaración censal (de modificación o de baja), si bien no debe presentar el modelo 490 correspondiente a ese trimestre de liquidación.

6.3. ¿En qué plazo debo presentar la autoliquidación y el pago del impuesto en 2021 y 2022?

Con carácter general, el plazo de presentación es el mes siguiente a la finalización del trimestre natural. En el caso de que el último día de presentación sea día inhábil, el plazo de presentación finalizará el primer día hábil inmediato siguiente.

No obstante, para el primer ejercicio de aplicación, 2021, la presentación e ingreso de la autoliquidación del primer trimestre del 2021, se efectuará en el plazo previsto para la presentación e ingreso de la autoliquidación correspondiente al segundo trimestre de 2021. Por lo tanto, las primeras autoliquidaciones del impuesto no se presentarán hasta el 1 de julio de 2021.

En consecuencia, para el ejercicio 2021, los plazos de presentación e ingreso de las autoliquidaciones trimestrales del impuesto (modelo 490) son los siguientes:

2021	
<i>Plazos de presentación e ingreso (excepto pago con domiciliación)</i>	<i>Plazos de presentación con domiciliación de pago (*)</i>
• Primer trimestre: del 1 de julio al 2 de agosto de 2021 (1)	• Primer trimestre: del 1 al 28 de julio de 2021 (1)
• Segundo trimestre: del 1 de julio al 2 de agosto de 2021 (2)	• Segundo trimestre: del 1 al 28 de julio de 2021
• Tercer trimestre: del 1 de octubre al 2 de noviembre de 2021 (3).	• Tercer trimestre: del 1 al 28 de octubre de 2021
• Cuarto trimestre: del 1 al 31 de enero de 2022 (4)	• Cuarto trimestre: del 1 al 26 de enero de 2022.

(1) El primer trimestre de 2021 se presenta en el plazo de presentación del segundo trimestre (disposición transitoria única de la Orden del modelo 490).

(2) Al ser inhábil el 31 de julio y el 1 de agosto.



- (3) Al ser inhábil el 31 de octubre y el 1 de noviembre.
- (4) O inmediato día hábil posterior, si el 31 de enero de 2022 fuese inhábil.

(*) Importante: si desea domiciliar el pago del impuesto en 2021 en una entidad colaboradora en la recaudación de la Administración tributaria, debe presentar la autoliquidación con solicitud de domiciliación, con carácter general, 5 días antes del vencimiento del plazo.

Los **plazos correspondientes al ejercicio 2022** son los siguientes:

2022	
<i>Plazos de presentación e ingreso (salvo pago con domiciliación)</i>	<i>Plazos de presentación con domiciliación de pago.</i>
<ul style="list-style-type: none">• Primer trimestre: del 1 al 30 de abril de 2022.• Segundo trimestre: del 1 al 31 de julio de 2022.• Tercer trimestre: del 1 al 31 de octubre de 2022.• Cuarto trimestre: del 1 al 31 de enero de 2023.	<ul style="list-style-type: none">• Primer trimestre: del 1 al 25 de abril de 2022.• Segundo trimestre: del 1 al 26 de julio de 2022.• Tercer trimestre: del 1 al 26 de octubre de 2022.• Cuarto trimestre: del 1 al 26 de enero de 2023.

6.4. Si a partir de 2022 estoy obligado a la presentación del modelo 490, ¿qué autoliquidaciones debo presentar? ¿y qué declaraciones censales?

Debe presentar autoliquidaciones trimestrales por el impuesto (modelo 490) e ingresar el importe resultante en los plazos previstos para el ejercicio 2022.

Respecto de las declaraciones censales a presentar, si adquiere la condición de contribuyente por el impuesto por primera vez a efectos del año 2022 (por superar los umbrales relativos al año 2021), debe presentar el modelo 036 de modificación o de alta, dependiendo de:

- si figuraba en el Censo de Empresarios, Profesionales o Retenedores: modelo 036 (modificación), señalando la casilla 137 (Modificación de datos relativos a otros Impuestos y registros) y, a continuación, en la página 7 del mismo, cumplimentar las casillas 714 (alta) y 715 (fecha).
- si no figuraba de en el Censo de Empresarios, Profesionales o Retenedores: modelo: modelo 036 (alta), señalando la Casilla 111 (Alta en el censo de empresarios, profesionales y retenedores) y, a continuación, en la página 7 del mismo, cumplimentar las casillas 714 (alta) y 715 (fecha).



D) Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales			
Obligado a presentar autoliquidación por el Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales (Modelo 420).....	Alta	Baja	Fecha
	714 <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	715 <input type="checkbox"/>

6.5. ¿Qué declaraciones debo presentar si en algún periodo de liquidación trimestral no resulta cuota a ingresar (cuota igual a cero euros)?

Si, teniendo la condición de contribuyente, en algún periodo de declaración trimestral no resulta cuota a ingresar (cuota cero euros), debe presentar igualmente el modelo 490 de autoliquidación trimestral que corresponda, cumplimentando la casilla de “Declaración negativa” que contiene el modelo.

Negativa (cuota cero)	Declaración negativa (sin cuota a ingresar)
	Negativa <input type="checkbox"/>

6.6. ¿Quién puede presentar el modelo 490 correspondiente al contribuyente?

Al igual que otras autoliquidaciones tributarias, el modelo 490 puede presentarse por:

- a) Los obligados tributarios.
- b) Los representantes voluntarios de los obligados tributarios con poderes o facultades (apoderados) para presentar electrónicamente en nombre de los mismos declaraciones y autoliquidaciones ante la Agencia Tributaria o representarles ante ésta.
- c) Los colaboradores sociales en la aplicación de los tributos.

6.7. ¿Cómo puedo realizar el apoderamiento para presentar el modelo 490?

Puede realizar el apoderamiento a través de las siguientes formas:

1. Mediante comparecencia del representante legal de la entidad o de quien ostente poder suficiente para otorgar los apoderamientos.
2. Mediante documento público o documento privado con firma notarialmente legitimada presentado ante la Agencia Tributaria.
3. Mediante internet utilizando alguno de los sistemas de identificación y firma previstos en los artículos 9 y 10 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El apoderamiento podrá ser otorgado a una o varias personas tanto físicas como jurídicas.



Puede obtener más información en el siguiente enlace:

[Registro de apoderamientos](#)

[6.8. ¿En qué consiste la colaboración social a efectos de poder presentar el modelo 490?](#)

La colaboración social en la gestión tributaria permite la realización de múltiples trámites y actuaciones por vía telemática en representación de terceras personas, entre los que se encuentra la presentación telemática de autoliquidaciones tributarias.

El colaborador social debe ostentar la oportuna representación voluntaria para la presentación por vía telemática de las declaraciones tributarias, sin que confiera al presentador la condición de representante para intervenir en otros actos o para recibir todo tipo de comunicaciones de la Agencia Tributaria en nombre del obligado tributario o interesado, aun cuando éstas fueran consecuencia del documento presentado.

Se habilitará un convenio de colaboración específico previsto para el Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales que posibilita que cualquier entidad del grupo pueda proceder a la presentación de las declaraciones relacionadas con el impuesto.

La Agencia Tributaria podrá requerir en cualquier momento al colaborador social la acreditación de la representación que se ostenta para actuar en nombre de terceros. Es decir, no es necesaria la acreditación de la representación a priori.

Puede obtener más información en el siguiente enlace:

[Colaboración social en la presentación de declaraciones](#)

[6.9. En el caso de grupos, ¿quién puede presentar las declaraciones de los distintos obligados tributarios?](#)

Existen distintas posibilidades para su presentación, con independencia de la presentación individual por parte de cada una de las entidades del grupo:

1ª) Presentación a través de un apoderado (representante voluntario). Véase la pregunta 6.7.

2ª) Presentación a través de un colaborador social (CS):

- CS no perteneciente al grupo. Es decir, se trata de la colaboración social genérica existente en la actualidad y que permite que determinados profesionales del ámbito tributario puedan realizar dicha presentación.
- CS perteneciente al grupo. Se trata de un nuevo Convenio de Colaboración Social específico para que la entidad que lo suscriba (puede ser cualquier entidad del grupo a efectos del IDSD) pueda realizar la presentación de las declaraciones correspondientes



a cada una de las entidades del mismo que le hayan otorgado el oportuno poder de representación.

Además de la suscripción del correspondiente Convenio de CS por la entidad presentadora del grupo, cada una de las entidades de dicho grupo deben otorgar su poder de representación a la entidad “presentadora” que, si bien no debe aportarse inicialmente, en cualquier momento puede ser requerido posteriormente por la AEAT.

Para ello, existe un modelo de otorgamiento de dicha representación.

6.10. ¿Qué documentación deberá remitir la entidad que desee suscribir un acuerdo de colaboración social con la AEAT para la presentación telemática de declaraciones, comunicaciones y otros documentos tributarios en representación de las entidades del grupo?

Para la tramitación del acuerdo de colaboración social en la aplicación de los tributos para la presentación telemática de declaraciones, comunicaciones y otros documentos tributarios en representación de las entidades que conforman el grupo de los definidos en el número 3 del artículo 4 de la Ley 4/2020, de 15 de octubre, del Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales, la entidad que vaya a suscribir el acuerdo deberá remitir a la dirección de correo electrónico comunicacion.sepri@correo.aeat.es, los siguientes datos y la documentación correspondiente:

- Escrito en el que se solicita formalmente, por quien tenga representación para ello, la firma de un acuerdo de colaboración social en la aplicación de los tributos al amparo de lo establecido en el artículo 92 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, para la presentación telemática de declaraciones, comunicaciones y otros documentos tributarios en representación de terceros.
- Nombre completo y NIF de la entidad (formato pdf)
- Nombre y NIF de quien firmará el convenio en representación de la entidad (formato pdf)
- Escritura de poder suficiente para representar a la entidad ante la Administración pública, de quien suscriba el acuerdo (formato pdf).
- Nombre y NIF de una persona de contacto
- Teléfono de contacto
- Domicilio de la entidad
- Dirección de correo electrónico



Puesto que la tramitación del acuerdo de colaboración es electrónica, es imprescindible que quien suscriba el acuerdo en representación de la entidad disponga para su utilización a tal efecto de:

- certificado electrónico personal que genere su firma digital, o
- certificado de representante de la persona jurídica que se utilizará para la suscripción del convenio

6.11. En el caso de grupos, ¿existe alguna simplificación en la presentación de las declaraciones de los distintos obligados tributarios del grupo?

En este caso, y previa la suscripción del correspondiente convenio de colaboración social específico habilitado al efecto, la entidad presentadora del grupo puede presentar, mediante la utilización de su propio certificado electrónico reconocido, las declaraciones de las distintas entidades del grupo, mediante:

- Presentación por lotes. El sistema de presentación por lotes permite seleccionar los ficheros de las declaraciones de cada una de las entidades respecto de las que se va a realizar la presentación, así como el fichero con los NRCs (número de referencia completo) de los pagos. Mediante una única presentación se seleccionan y presentan las declaraciones de las distintas entidades del grupo.

Puede obtener más información en el siguiente enlace de la página web de la AEAT:

[Cómo presentar declaraciones por lotes](#)

- Presentación directa “máquina a máquina”, en los términos técnicos habilitados al efecto por la AEAT.

6.12. Pago de la deuda mediante domiciliación bancaria.

Puede realizar el pago mediante domiciliación bancaria en una entidad de depósito colaboradora en la gestión recaudatoria de la Agencia Tributaria o bien en una entidad no colaboradora dentro de la Zona Única de Pagos en Euros (Zona SEPA). En este último caso el pago habrá de realizarse recurriendo a la intermediación en el servicio de una entidad colaboradora en la gestión recaudatoria.

En el caso de pago mediante domiciliación en una entidad de depósito colaboradora, debe cumplimentar la autoliquidación consignando la orden de domiciliación y debe introducir el Código Internacional de Cuenta Bancaria (IBAN) de la cuenta en que se domicilie el pago.

Actualizada
Nota: la cuenta de domiciliación debe reunir los requisitos establecidos en el artículo 2 de la Orden EHA/1658/2009, de 12 de junio, por la que se establecen el procedimiento y las condiciones para la domiciliación del pago de determinadas deudas cuya gestión tiene atribuida la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

En el caso de pago mediante domiciliación en una entidad no colaboradora dentro de la Zona SEPA, deberán incluirse en la declaración los datos completos de la cuenta abierta en la citada



entidad no colaboradora.

El procedimiento para efectuar el ingreso de la cantidad resultante de la autoliquidación será el establecido en la Orden HAP/2194/2013, de 22 de noviembre (artículos 4 y 6 a 9), por la que se regulan los procedimientos y las condiciones generales para la presentación de determinadas autoliquidaciones y declaraciones informativas de naturaleza tributaria (BOE del 26). Si la domiciliación se realiza en una cuenta abierta en una entidad no colaboradora en la Zona SEPA, se ajustará a lo dispuesto en el artículo 5 bis de la Orden EHA/1658/2009, de 12 de junio.

En todo caso, la orden de domiciliación debe referirse al importe total que resulte a ingresar de la autoliquidación cuya presentación electrónica se está efectuando.

6.13. Pago de la deuda sin domiciliación bancaria.

En este caso, el obligado tributario o, en su caso, el presentador, debe ponerse en contacto con la Entidad colaboradora (por vía electrónica o acudiendo a sus sucursales) para realizar el pago de la cuota resultante.

Realizado lo anterior, debe cumplimentar la autoliquidación consignando el Número de Referencia Completo (NRC) obtenido al realizar el pago.

El NRC es un código de 22 caracteres obtenido como justificante del pago para presentaciones a través de internet.

Puede obtener más información sobre esta forma de pago en el siguiente enlace:

[Pago de impuestos, deudas y tasas - Ayuda técnica](#)

6.14. Si no tengo cuenta abierta ni en una entidad colaboradora en la recaudación de la AEAT ni en una entidad no colaboradora dentro de la Zona SEPA, ¿cómo puedo pagar la deuda autoliquidada en el modelo 490?

En este caso, el pago puede efectuarse mediante transferencia bancaria, en los supuestos, términos y condiciones que se desarrollan en la Resolución de 18 de enero de 2021, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se definen el procedimiento y las condiciones para el pago de deudas mediante transferencias a través de entidades colaboradoras en la gestión recaudatoria encomendada a la Agencia Estatal de Administración Tributaria ([Resolución de 18 de enero de 2021](#)).

6.15. Autoliquidación con resultado a ingresar y con solicitud de aplazamiento o fraccionamiento, compensación o con reconocimiento de deuda.

Debe distinguirse entre:



A) Si se trata de un ingreso parcial de la deuda:

El procedimiento es similar al ingreso total de la autoliquidación sin domiciliación (debe obtener el NRC-número de referencia completo), si bien posteriormente debe consignar la clave de liquidación tributaria que le haya asignado el sistema al presentar el modelo (diecisiete caracteres).

A continuación, con dicha clave de liquidación puede solicitar electrónicamente compensación, aplazamiento o fraccionamiento del importe no ingresado, en el mismo momento de su obtención, o en un momento posterior, a través del procedimiento habilitado al efecto en la Sede electrónica de la Agencia Tributaria.

B) Si no se ingresa la deuda, sino que lo que se pretenda sea solicitar la compensación, el aplazamiento o fraccionamiento o bien simplemente reconocer la totalidad de la deuda resultante:

Debe presentar electrónicamente la autoliquidación sin ingreso, seleccionando la opción que desee en relación con la deuda (compensación, aplazamiento o fraccionamiento o simple reconocimiento de la deuda sin ingreso).

Posteriormente, con la clave de liquidación que le asigne el sistema, puede solicitar el aplazamiento o fraccionamiento de la deuda.

7. CUESTIONES RELATIVAS A LA IDENTIFICACIÓN DE LOS OBLIGADOS A DECLARAR POR EL IMPUESTO

7.1. Para presentar el modelo 490 de autoliquidación del Impuesto sobre Servicios Digitales, ¿cómo se identifica ante la Administración tributaria una empresa o entidad no residente en España?

Las personas jurídicas y entidades deben solicitar un NIF (número de identificación fiscal) a la Administración tributaria española para identificarse y cumplir adecuadamente sus obligaciones fiscales.

Según la normativa española, los obligados tributarios deberán incluir su NIF en todas las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones o escritos que presentan ante la administración tributaria y en los documentos con transcendencia tributaria que expidan como consecuencia de su actividad, en las operaciones con entidades de crédito. Además, deberán comunicarlo a otros obligados de acuerdo con lo previsto en la normativa tributaria.

7.2. ¿Qué modelo de declaración debe utilizarse para solicitar el NIF español?



En el caso de personas jurídicas y entidades, la solicitud de NIF se realiza mediante el modelo 036 de “Declaración censal de alta, modificación o baja en el censo de empresarios, profesionales y retenedores”, al que debe acompañarse determinada documentación relativa a dicha entidad (puede consultar la pregunta frecuente 7.3. ¿Qué documentación deben aportar las personas jurídicas o entidades sin personalidad jurídica extranjeras?)

En dicha declaración censal (modelo 036), se deberá hacer constar los datos identificativos completos de sus representantes legales y, en su caso, además, los representantes voluntarios.

[7.3. ¿Qué documentación deben aportar las personas jurídicas o entidades sin personalidad jurídica extranjeras?](#)

La documentación que deben presentar las entidades extranjeras, junto con el modelo 036, para obtener un NIF (que comenzará con la letra "N") es la siguiente:

- Documento que acredite la existencia de la entidad. Este documento puede ser la escritura de constitución en su país y los estatutos de la entidad inscritos en algún registro oficial de su país o certificación de un notario o registro o de una autoridad fiscal que acredite la existencia de la sociedad.
- Fotocopia de la tarjeta o documento acreditativo del NIF, atribuido por la Administración española, de la persona que firme el modelo 036 como representante de la entidad.
- Fotocopia del documento que acredite que la persona que firme el impreso tiene poder suficiente para ello. No será necesario si consta como tal en el documento que acredite la existencia de la entidad.

La Administración tributaria española, en caso de que los documentos que se aporten no estén otorgados en España, podría requerir que se aporte una copia legalizada en la que conste la apostilla de La Haya, traducidos, en su caso, ya sea por un traductor oficial o a través de la Embajada o Consulado español.

[7.4. ¿Es posible realizar los trámites para la asignación de NIF en los consulados y embajadas de España en el exterior?](#)

Sí. Las entidades extranjeras pueden obtener el NIF N en la mayoría de las representaciones diplomáticas u oficinas consulares de España en el exterior.

Sin embargo, estas oficinas consulares podrán rechazar las peticiones de aquellas partes interesadas que no residan en su circunscripción.

Acceda al siguiente enlace para consultar las Oficinas Consulares de España en el extranjero:



Oficinas Consulares de España en el extranjero

7.5. ¿Qué datos y documentación debo aportar para solicitar un NIF "N" de persona jurídica o entidad extranjera en la Oficina Consular de España en el exterior?

Las personas jurídicas o entidades sin personalidad de nacionalidad extranjera que soliciten el NIF "N" vía Oficina Consular de España en el exterior, deberán aportar los siguientes datos necesarios para su asignación:

- Si dispone o no de personalidad jurídica.
- Denominación o razón social.
- Número o Código de identificación fiscal atribuido en el país de residencia.
- Domicilio fiscal que con carácter general será el domicilio social.
- Fecha de constitución y Fecha de inscripción en el registro público correspondiente, en su caso.
- Capital social de constitución, en su caso.
- Representantes: nombre y apellidos o razón social o denominación completa y Número de identificación fiscal (NIF) de los representantes legales, en su caso; nombre y apellidos o razón social o denominación completa, NIF, domicilio fiscal y nacionalidad de su representante en España.
- En el caso de entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero: nombre y apellidos o razón social o denominación completa, NIF, domicilio fiscal y nacionalidad de sus socios, herederos o partícipes.

Para poder asignar el número de identificación fiscal "N" a la persona jurídica o entidad sin personalidad, se debe tener en cuenta que los representantes legales y, en su caso, los socios que se hagan constar deben disponer de NIF español.

Se deberá aportar el original y, si se solicita, una copia escaneada de los siguientes documentos:

- ✓ Certificación de la autoridad registral o fiscal del país de origen que acredite la existencia de la entidad y los datos a consignar.
- ✓ En relación con la persona física que firma la solicitud del Número de identificación fiscal de la entidad como representante legal o voluntario:
 - Tarjeta o documento acreditativo del NIF atribuido por la Administración española
 - Documento que acredite que la persona que firma la solicitud del NIF de la entidad tiene poder suficiente para ello. A tal efecto, bastará propia certificación de la autoridad registral o fiscal del país de origen que acredite la existencia de la entidad, cuando la persona que firma la solicitud sea el representante legal de la entidad, y en la referida certificación conste igualmente como representante legal.



[7.6. ¿Una vez obtenido el NIF, ¿puedo presentar la autoliquidación del impuesto \(modelo 490\)?](#)

No. Necesita disponer también de un certificado electrónico reconocido para la presentación de la autoliquidación del impuesto, ya es obligatoria su presentación por vía electrónica a través de Internet.

Para obtener este certificado electrónico, una vez obtenido el NIF, se puede gestionar la obtención del certificado electrónico de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, tanto de persona física como de persona jurídica y de entidades sin personalidad jurídica en la Oficina Consular de España en el extranjero.

[7.7. ¿Dónde puedo obtener más información relativa a la identificación de entidades no residentes?](#)

Puede obtener más información relativa a la obtención de NIF de no Residentes en el siguiente enlace:

[Informador censal](#)

[NIF por persona jurídica](#)